

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. seis de abril de dos mil veintiuno

REF: **Sentencia Anticipada**
Proceso No. 2019-306

Se procede a resolver el presente litigio mediante la vía de la sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

Juan Pablo Sequera Higuera, por intermedio de apoderado formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra la *Cooperativa de Pensionados Retirados y Personal Activo de la Policía Nacional Ltda. – Copen-*, en aras de obtener a su favor el recaudo de las sumas incorporadas en el Acta de Acuerdo de Conciliación de fecha 22 de mayo de 2018 suscrita por las partes, planteando para el efecto las siguientes:

II. PRETENSIONES:

1. Se libre mandamiento de pago por la suma de \$35'000.000,00 M/Cte correspondiente a las siete cuotas vencidas y no pagadas, causadas en los meses de octubre de 2018 a abril de 2019.
2. Por los intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2018 hasta la fecha de vencimiento de cada cuota, liquidados a la tasa mensual del 1.5%.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1 a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
4. Por la suma de \$5'000.000,00 M/Cte correspondiente al capital acelerado del documento base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada el numeral 4 a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
6. Se condene en costas al demandado.

III. HECHOS:

1. Las partes el 22 de mayo de 2018 suscribieron conciliación extrajudicial en derecho, en la cual la cooperativa demandada a través de su representante legal aceptó pagar a favor del demandante, la suma de \$50'000.000.00 M/Cte, en virtud de una obligación impaga contenida en el

Pagaré No. 7065388; la suma aludida, sería pagada en 10 cuotas mensuales cada una por valor de \$5'000.000.00 M/Cte a partir del 6 de agosto de 2018, además de comprometerse a pagar intereses de plazo, los cuales serían los acordados entre las partes, esto es el 1.5% mensual como constaba en el pagaré suscrito.

2. A la fecha de presentación de la demanda, la entidad demandada solamente había realizado dos pagos de \$10'000.000.00 M/Cte encontrándose vencida la obligación conciliada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2019 visible a folio 23 del cuaderno principal, se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado, estipulando expresamente frente a los intereses de plazo pretendidos, que los mismos serían liquidados a la tasa mensual del 1.5% sin que excediera la mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo se ordenó la notificación de la parte demandada, la cual después de surtida, tuvo como consecuencia que ésta dentro del término de ley, formulara las excepciones de mérito que denominó *“Cobro de lo debido de interés como se demandan”*, *“falta de legitimación para efectuar cobros superiores a los mandados por la Supersolidaria”* y *“Genérica”*

De las excepciones propuestas se corrió traslado al ejecutante quien en forma oportuna descorrió las mismas, oponiéndose a su prosperidad.

V. CONSIDERACIONES

1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

Corresponde entonces dictar sentencia anticipada, como quiera que las pruebas solicitadas por el demandante son exclusivamente documentales y la única solicitada por el demandado (interrogatorio de parte al demandante) carece de utilidad para probar las excepciones formuladas relativas al presunto *“cobro no debido de intereses como se demandan”* y a la *“falta de legitimación”* para efectuar el cobro de estos, por lo cual se impone su rechazo.

Para el efecto téngase en cuenta que para la resolución de este asunto son suficientes los elementos probatorios allegados por las partes de carácter documental. En lo demás, se tiene que los presupuestos procesales, capacidad de las partes, representación, demanda en debida forma y competencia, se reúnen a cabalidad, de la misma forma que no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia.

2. Como punto de partida encontramos que la ejecución tiene como fundamento el acuerdo de conciliación suscrito por las partes el 22 de mayo de 2018, en el cual la demandada *Cooperativa de Pensionados Retirados y Personal Activo de la Policía Nacional Ltda.* a través de su representante legal aceptó pagar a favor del demandante *Juan Pablo Sequera Higuera*, la suma de \$50'000.000.00 M/Cte, en 10 cuotas mensuales cada una por valor de \$5'000.000.00 M/Cte a partir del 6 de agosto de 2018, además de comprometerse a pagar intereses de plazo, al 1.5% mensual. Lo anterior en virtud de una obligación impaga contenida en el Pagaré No. 7065388 suscrito por las partes.

3. De igual manera se señaló por el acreedor, que el deudor había realizado a la fecha de presentación de la demanda únicamente dos pagos de \$10'000. 000.00 M/Cte, por lo cual haciendo uso de la cláusula aceleratoria procedió a exigir el pago total de las obligaciones pendientes.

4. La demandada en forma oportuna por medio de apoderado formuló las excepciones que denominó: *“Cobro de lo debido de intereses como se demandan”, “falta de legitimación para efectuar cobros superiores a los mandados por la Supersolidaria”* y la *“Genérica”*

Como fundamento de las mismas señaló que en virtud de la Resolución No. 20083500003005 del 24 de abril de 2008, por la cual se ordenó la toma de posesión para administrar los bienes haberes y negocios de la cooperativa demandada, en convocatoria que hiciera la Agente Especial, se dispuso con los acreedores que se cancelaría el interés de plazo a la tasa del 0,8%, los cuales señala son los aceptados y los que se han venido pagando al acreedor demandante y los demás acreedores desde el año 2009, y no como lo pretende el actor.

En tal sentido indicó que el cobro de los intereses como los pretende el demandante corresponden a una tasa superior a la ordenada por la Agente Especial en la mentada resolución y en consecuencia considera que van en contravía de un acto de intervención administrativa y deviene en la falta de legitimación para efectuar el cobro de estos.

5. Así las cosas resulta pertinente revisar en primer lugar, el documento aportado como base de la ejecución para corroborar la tasa de intereses pactada por las partes, al respecto de la literalidad del título ejecutivo allegado se lee *“los intereses serán cancelados conforme a lo pactado por las partes”* luego entonces, argumenta el demandante que el pactado es el contenido en el pagaré en virtud del cual se originó el acuerdo conciliatorio, al revisar entonces el pagaré allegado se extrae de éste que se pactaron como *“intereses durante el plazo: mensual vencido de uno punto cinco por ciento (1.5%)”*.

Luego entonces, se concluye que la tasa pactada por las partes para el cobro de los intereses de plazo correspondió al 1,5% mensual, sin embargo, argumenta el demandado que en virtud de la toma de posesión realizada por la *Superintendencia de la Economía Solidaria* a su representada, *“el interés convenido a instancias de la AGENTE ESPECIAL designada por la SUPERSOLIDARIA en convocatoria que hiciera la agente especial dispuso con los acreedores que se cancelaria el interés de plazo a la rata del 0.8% intereses que fueron aceptados y se han venido pagando a este y los demás acreedores desde el año 2009”*.

Al respecto se realizarán las siguientes precisiones en aras de resolver las exceptivas propuestas:

6. Bien sabido es que *lo pactado es ley para las partes*, el Código Civil Colombiano recoge este principio del derecho así *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*

En esas condiciones no cabe duda de que debe cumplirse en principio el pacto realizado por las partes en un contrato, salvo que sea invalidado por consentimiento mutuo o por causas legales. Para el caso que nos ocupa no existe o al menos no obra prueba de que las partes hayan invalidado su convenio frente a la tasa mensual acordada para el pago de los intereses de plazo, así como tampoco existe una causa legal que lo invalide como se analizará más adelante.

Nótese entonces que pese a que la defensa de la demandada plantea un mutuo acuerdo realizado presuntamente entre los acreedores y la Agente Especial de la *Superintendencia de Economía Solidaria*, el cual señala se realizó *“en convocatoria”* que realizará aquella en su momento, no se anexa prueba de dicha convocatoria al expediente, ni se menciona la fecha de la convocatoria así como los términos de la misma, luego entonces, no pasan a ser más que dichos de la parte demandada sin ningún fundamento jurídico ni probatorio, aunado al hecho de que la celebración del acuerdo conciliatorio allegado como título ejecutivo data del año 2018, mientras que la toma de posesión se realizó en el año 2008, esto es diez años antes de la celebración de la conciliación.

Así mismo no allegó ninguna prueba que demuestre que ha realizado el pago de los intereses a la tasa del 0.8% al demandante y que este los haya aceptado. Igualmente, de la prueba allegada correspondiente a un informe de gestión presentado por la Agente Especial designada por la *Superintendencia de Economía Solidaria*, se destaca que el periodo de este es del 1 de julio y 30 de septiembre de 2008 y el mismo en el inciso final menciona un acuerdo de pago entre la Tesorería Municipal de Tocaima y la demandada, más nada dice de un acuerdo entre las partes del presente asunto.

Ahora bien, debe resaltarse en todo caso, que cualquier decisión tomada dentro del trámite de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la demandada por parte de la *Superintendencia de Economía Solidaria* es válida solo al interior de dicho asunto y no pueden en consecuencia ser impuestas unilateralmente a terceros, como lo pretende hacer ver el apoderado de la demandada.

7. Finalmente, una causa legal que pudiese en determinado caso invalidar la tasa de interés acordada entre las partes, sería que los mismos superaran el monto estipulado en la ley, luego entonces es preciso traer a colación lo estipulado por el artículo 884 del Código de Comercio, el cual prevé:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será

*equivalente a una y media veces del bancario corriente **y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990". (Subrayado y negrita fuera de texto)*

A su turno, el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 señala:

*"Sanción por el cobro de intereses en exceso. **Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual**. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción". (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, solo en caso de que el interés de plazo pactado, **supere el bancario corriente** estipulado en la normatividad vigente, correspondería invalidar el mismo y dar aplicación estricta a las normas arriba señaladas; sin embargo, se observa que el acordado por las partes: 1,5% mensual, se enmarca dentro del límite permitido, pues a modo de ejemplo para **octubre de 2018**, fecha de la primera cuota ejecutada en el presente asunto, el Interés Bancario Corriente Efectivo Anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario se estableció en 19,94%, esto es 1,6% mensual, luego entonces el pactado no supera el límite permitido. Y aún si fuere el caso, y este sobrepasara el bancario corriente, se recuerda que desde el mandamiento de pago, los intereses de plazo se libraron a la tasa pactada con la advertencia de que este se aplica siempre y cuando no exceda la mensual fluctuante certificada por la *Superintendencia Financiera de Colombia*, situación que se constatará al momento de la liquidación de crédito respectiva.

Sean estas consideraciones suficientes para declarar infundadas las excepciones formuladas por el apoderado de la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y auto de esta misma fecha.

8. De otra parte, frente a la excepción genérica interpuesta, se advierte que en los procesos ejecutivos no opera este medio de defensa, pues la orden de pago se libró con base en un derecho cierto, acreditado, que no puede ser enervado a través de un argumento abstracto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito "*cobro no debido de intereses*" y "*falta de legitimación para efectuar cobros superiores a los mandados por la Supersolidaria*" propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$1'600.000 M/Cte.

SEXTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO RANGEL
ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**bc7fe31490e4c3cee641517c81d33c0f03
4797e0dd8c864ef1236ea27850a6e5**
Documento generado en 06/04/2021
04:53:14 PM

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**